

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO
ACCIONADAS:	AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCIÓN S.A.
VINCULADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICADO:	17001400300520220058702
SENTENCIA:	Nº 183

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO, frente al fallo proferido el día 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la impugnante en contra de la AFP PORVENIR y la AFP PROTECCIÓN.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en pensiones, salud y vida digna, presuntamente vulnerado por la AFP PORVENIR y la AFP PROTECCIÓN, la primera por negarse a agendar cita para solicitar el reconocimiento de pensión de invalidez y la segunda por no anular su afiliación a dicho fondo pensional, dado que desde el 01 de marzo de 2022 se encuentra afiliada a PORVENIR.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

La señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO inició sus cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones desde el año 2000, como afiliada al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.; sin embargo, desde el 01 de marzo de 2022 se le autorizó el traslado de fondo para PORVENIR S.A, entidad que calificó su pérdida de capacidad laboral en 59,27%, según dictamen número 3789362 del 09 de agosto de 2022, con fecha de estructuración 30 de marzo de 2022.

Agregó que, conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado, el 19 de septiembre de 2022 solicitó ante PORVENIR S.A. el agendamiento de una cita para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, misma que le fue negada por presentar múltiple afiliación, situación que considera vulneradora de los derechos fundamentales invocados, dado que, se ha visto en la obligación de continuar laborando, pese a su estado de salud, para proveer su sustento económico.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto del 10 de octubre de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, decretó pruebas y ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días y, por auto del 21 de octubre de 2022, en virtud a las respuestas dadas por las accionadas, dispuso la vinculación oficiosa al trámite constitucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1. La AFP PROTECCIÓN, en un primer pronunciamiento, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, teniendo en cuenta que la accionante estuvo vinculada a ese fondo de pensiones desde el 23 de marzo de 2000 hasta el 28 de febrero de 2022, fecha en que se hizo efectivo el traslado de la actora para la AFP PORVENIR, entidad a la que entregaron todos los dineros que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO, quedando en cabeza de PORVENIR la responsabilidad de cubrir cualquier contingencia derivada de la invalidez, vejez o muerte.

En un segundo escrito, PROTECCIÓN S.A. solicitó la vinculación de COLPENSIONES al trámite constitucional, por tener conocimiento de nuevos hechos que resultan relevantes para la resolución del caso en concreto, dado que la afiliación con PROTECCIÓN S.A. finalizó el 30 de junio de 2009, cuando la accionante solicitó su traslado a COLPENSIONES, con el fin de acceder al fondo de solidaridad pensional – programa de subsidio al aporte en pensión, en el grupo poblacional madre comunitaria, pero COLPENSIONES nunca notificó a PROTECCIÓN de dicho traslado ni realizó solicitud de traslado, por lo que desconocía que la accionante se encontraba con afiliación efectiva al régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ante la situación antes descrita, PROTECCIÓN solicitó a PORVENIR, a través del aplicativo MANTIS radicado 0082103, que activara nuevamente a la señora LUZ

ADRIANA RAMÍREZ FRANCO como afiliada a PROTECCIÓN, dado que la solicitud de traslado para PORVENIR no podía llevarse a cabo por tratarse de un cambio de régimen y faltarle menos de 10 años para cumplir la edad requerida para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, novedad reasignada a COLPENSIONES para que realice la corrección del registro de afiliación de la accionante y reporte la novedad 204 en el SIAFP y así quede válidamente afiliada en COLPENSIONES.

4.2. La **AFP PORVENIR** emitió respuesta solicitando se declare la improcedencia de la vía constitucional porque no se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y lo que corresponde es hacer la corrección de la historia laboral de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO, la cual depende de PROTECCIÓN y COLPENSIONES, dado que la accionante tenía como primera vinculación al RAIS con PROTECCIÓN S.A. de fecha 22 de mayo de 2000 y como segunda vigencia el traslado registrado a la AFP PORVENIR del 18 de enero de 2022, pero al realizar la consulta al ISS ante SIAFP, COLPENSIONES reporta fecha de afiliación al régimen subsidiado con fecha 01 de julio de 2009, por lo que estaba con restricción de traslado de régimen por encontrarse a menos de diez años a la edad de pensión, quedando sin validez el traslado a PORVENIR S.A., y en tal sentido, la vinculación con PORVENIR S.A. no nació a la vida jurídica.

Agregó que, se encuentra realizando las gestiones de entrega de la historia laboral de la accionante a COLPENSIONES a través del SIAFP y los aportes cotizados se encuentran en proceso de giro a COLPENSIONES, lo que hace jurídicamente inviable continuar con el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral y estudio de los requisitos de que trata el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

5. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante fallo del día 24 de octubre de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, negó por improcedente la tutela, por considerar que no supera el requisito de subsidiariedad, aunado a que no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permitiera la concesión de la misma como mecanismo transitorio.

6. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO impugnó el referido fallo, por considerar que la decisión de primera instancia no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho invocado, y la misma se funda en consideraciones inexactas y erróneas, dejando de lado que es una persona discapacitada, con una pérdida de

capacidad laboral del 59,27%, lo que le impide continuar laborando, y en tal sentido, requiere de protección especial para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable , toda vez que no cuenta con los medios económicos para suplir sus necesidades básicas.

Agregó que, los conflictos que surjan entre las administradores de fondos de pensiones, sobre quien debe asumir el respectivo renacimiento y pago de las prestaciones pensionales no puede ser trasladada al titular del derecho.

6.1. Trámite en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 01 de noviembre de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

6.2. Lo que se encuentra probado.

- Que mediante Dictamen No. 3789362 del 09 de agosto de 2022 SEGUROS ALFA S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO en 59,27% con fecha de estructuración 30/03/2022.
- Que la accionante, desde el 01 de julio de 2009 se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrador por COLPENSIONES, tal como se desprende de la siguiente imagen:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **LUZ ADRIANA RAMIREZ FRANCO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **24851880**, se encuentra afiliado/a desde **01/07/2009** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 30 de noviembre de 2022.


Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones



- Que el 13 de marzo de 2019 la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES pretendiendo la corrección de la Resolución No. 1880 del 19 de octubre de 2016 en lo que respecta al nivel salarial asignado por considerar que se vulnera su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Que mediante sentencia del 27 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si fue acertado denegar el amparo constitucional rogado por la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO por estimar que no supera el requisito de subsidiariedad de la acción, al no evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o si le asiste razón a la impugnante al considerar que existe un perjuicio irremediable ante la imposibilidad de continuar laborando para suplir sus necesidades básicas, ante el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra, en virtud a su discapacidad, como consecuencia de las patologías que padecen y dieron lugar a dictaminar su pérdida de la capacidad laboral por encima del 50%.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en: análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

7.2.1. análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional introducida por el constituyente de 1991, orientada a amparar las prerrogativas fundamentales inherentes a los ciudadanos; de suerte que, para materializar el ejercicio de tales derechos, se creó el Tribunal Constitucional, corporación a la cual se le encargó la importantísima tarea de ejercer la veeduría sobre las garantías fundamentales de la ciudadanía por intermedio de sus fallos en sede de revisión. El anterior mecanismo fue desarrollado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptiva que concibe a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, residual y transitorio:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” (Resaltado fuera del texto original)

De la norma en cita, se desprende a las claras el carácter subsidiario de la acción constitucional, cuyo significado le imprime un rasgo característico a esta última, consistente en que la misma sólo es procedente cuando el sujeto que la instaure no disponga de otros mecanismos judiciales a su alcance para obtener la protección de sus derechos, o aun existiendo dichos mecanismos, los mismos no resultan eficaces e idóneos para cumplir con el mentado cometido. A su turno, el ejercicio de la acción constitucional de manera transitoria implica que así se tengan instrumentos judiciales efectivos, éstos se remplazarían por el trámite de tutela, claro está, si se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, debe acudir a ellos, puesto que tales instrumentos también garantizan la protección de los derechos fundamentales. Por manera entonces, que la acción de tutela debe ser entendida como un mecanismo excepcional, dado su carácter subsidiario, pues de ser concebida de manera opuesta, conllevaría a pervertir su naturaleza jurídica, concentrando de esta manera en la Jurisdicción Constitucional la resolución de casos de cualquier índole, lo cual la convertiría en un escenario de debate y decisión de litigio ordinario.

Por tal razón, no debe emplearse el trámite constitucional como medio evasivo para detentar la competencia de los jueces y tribunales, pues este es un procedimiento constitucional extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, motivo por el cual su improcedencia salta de bulto en caso de que las circunstancias específicas del asunto sometido a consideración, no reflejen que la

intervención del Juez Constitucional sea apremiante, teniendo en cuenta, además, factores tales como el profundo estado de indefensión de la persona que solicita la protección, que se predica de sujetos cuyo grado de estudio es nimio -analfabetismo- o viven una profunda situación de pobreza, así como de grupos históricamente discriminados dependiendo, en este último caso, del contexto del conflicto puesto de presente, a todos los cuales no pueden imponerse las mismas cargas que de ordinario si deben ser asumidas por otras personas, siendo preciso puntualizar que tales circunstancias personales operan a la hora establecer la procedencia de la acción de amparo, en cuyo escrutinio el operador judicial debe ser menos riguroso cuando de verificar aquéllos requisitos se trata, sin que se quiera significar que los ejemplos enunciados sean taxativos.

Ahora, en lo que respecta al análisis del principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, en sentencia T-009 de 2019, el máximo órgano constitucional determinó:

“14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.¹

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos².

*15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.⁴ Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es*

¹ Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.⁵

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.⁶ Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”⁷

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, es necesario a realizar la valoración de las circunstancias particulares de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales de un **sujeto de especial protección constitucional**, en virtud a las condiciones de salud en que se encuentra⁸, las cuales dieron lugar a dictaminar su pérdida de capacidad laboral en un 59,27% con fecha de estructuración del 30 de marzo de 2022, lo cual la ubica en una situación de vulnerabilidad que debe ser reconocida por el juez constitucional.

En segundo lugar, debe advertirse que, en efecto, la ausencia del reconocimiento de la pensión reclamada implica la afectación de los derechos fundamentales de la

⁵ Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Diagnósticos de nefrolitiasis izquierda, síndrome de apnea/hipopnea del sueño, fibromialgia, gonartrosis bilateral, hipoacusia neurosensorial leve bilateral, hipertensión arterial, obesidad, cefalea crónica, ojo seco bilateral, trastorno ansioso depresivo, episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, trastorno afectivo bipolar y trastorno cognoscitivo secundario.

accionante y, en este caso en particular, del derecho al mínimo vital. Lo anterior por cuanto, dada la negativa de Porvenir a iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, actualmente la accionante no percibe ningún ingreso para procurar su sostenimiento.

Así mismo, encuentra el Despacho que, la accionante, llevó a cabo las actividades administrativas ante PORVENIR S.A., con el propósito de ver reconocido en su favor la pensión de invalidez, pues dicha entidad había aceptado la solicitud de traslado de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO desde el 01 de marzo de 2022, tal como está acreditado en el expediente, lo que demuestra que ha gestionado el reconocimiento de su pensión ante la administradora de pensiones correspondiente, sin obtener una respuesta eficaz.

En este punto, no desconoce el Despacho que en virtud al trámite iniciado por PORVENIR S.A., se pudo establecer que actualmente la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO se encuentra afiliada a COLPENSIONES, y que corresponde a dicha entidad realizar el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, pero tal como lo advirtió la accionante es su escrito de impugnación, al citar la sentencia T-681 de 2017, *“Los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre quién debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho...”*.

De manera que debió PORVENIR S.A. dar traslado de la situación advertida a COLPENSIONES S.A. para que esta indicara a la señora RAMÍREZ FRANCO las acciones que debía desplegar para el reconocimiento de la pensión de invalidez pretendida, y en tal sentido, es flagrante la vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital de la accionante por parte de PORVENIR S.A.

Nótese que no podía la accionante realizar ninguna actividad frente a COLPENSIONES, tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez, porque sólo cuando procedió a solicitar la cita en PORVENIR para el reconocimiento de la prestación pensional fue que se enteró que estaba multiafiliada y durante el trámite de la acción de tutela tuvo conocimiento la otra afiliación era con COLPENSIONES, pues al 19 de septiembre de 2022 le había sido expedido un certificado de que se encontraba afiliada a PORVENIR S.A. desde el 01 de marzo de 2022.

Por último, se advierte que, en el caso concreto, la acción de tutela resulta ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales de la peticionaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien existen los mecanismos

judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; lo cierto es que éstos no resultan lo suficientemente idóneos y expeditos para dar una solución pronta que garantice la protección de los derechos al mínimo vital y la seguridad social de la accionante.

De manera que, está acreditado que la accionante cumple con las reglas jurisprudenciales enunciadas anteriormente para entender cumplido el requisito de subsidiariedad, pues los medios de defensa judiciales a su disposición para determinar su derecho a la pensión de invalidez no se demuestran idóneos ni eficaces frente a sus circunstancias específicas, por lo que la acción de tutela es procedente.

Así las cosas, se revocará el fallo proferido el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, se desvinculará del trámite constitucional a PROTECCIÓN S.A., por no estar acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha AFP, se ordenará a PORVENIR S.A. que, en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia corra traslado a COLPENSIONES de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO y demás documentación que tenga en su poder y que sea necesaria para el trámite de la pensión de invalidez solicitado por la accionante.

Adicionalmente, al estar acreditado que la accionante se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES, se ordenará a dicha administradora de pensiones que, en un término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia otorgue a la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO una cita para iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez a la que considera tiene derecho, con la advertencia de que dicho trámite no podrá superar el término establecido en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994.

La H. Corte Constitucional en lo que respecta al Derecho de Petición en Materia Pensional, tiene una línea jurisprudencial sólida frente a que:

“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario” (sentencia T-155 de 2018).

Ahora bien, para resolver las peticiones en materia pensional, es necesario también dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 9 de la ley 797 de 2003 (que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993), el cual preceptúa:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

Y el artículo 2.2.8.1.1. del decreto 1833 de 2016, indica:

“Para los efectos del parágrafo 1o del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional, no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 2.2.16.1.1. de este decreto, o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 510 de 2003, artículo 7º)”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

9. FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO** en contra de la **AFP PORVENIR** y la **AFP PROTECCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora **LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO**, vulnerados por **PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.** que, en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia corra traslado a COLPENSIONES de la calificación de pérdida de capacidad laboral de

la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO y demás documentación que tenga en su poder y que sea necesaria para el trámite de la pensión de invalidez solicitado por la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que, en un término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia otorgue a la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ FRANCO una cita para iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez a la que considera tiene derecho.

QUINTO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que el trámite de reconocimiento pensional no podrá superar el término establecido en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 9 de la ley 797 de 2003 (que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993) y el artículo 2.2.8.1.1. del decreto 1833 de 2016.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

OCTAVO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d0855788d2000ec8eb7f205cb71cde8ead4b6e0d24c4bce8f3a0a53094c555**

Documento generado en 30/11/2022 08:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>